



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2018-01243-00

En atención a las solicitudes que anteceden el Despacho realizar las siguientes precisiones:

1º En auto de 11 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **MIRALBA CAMPOS CARDENAS**.

2º En audiencia celebrada el 13 de febrero de 2020, se aceptó la cesión de crédito realizada por **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de financiamiento** – cedente – a favor del **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Services administrado por la sociedad Fiduciaria Coomeva S.A.**, en calidad de cesionario, y se reconoció personería a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño como apoderada del cesionario.

3º El día 6 de julio de 2021 la apoderada Luz Ángela Quijano Briceño allegó acuerdo de Transacción con el fin de dar por terminado el presente proceso. [Folio 176 a 177].

4º En providencia del 22 de octubre de 2020, se negó la terminación solicitada del proceso por **TRANSACCION**, debido a que la misma no cumplía con los parámetros del artículo 312 del Código General del Proceso, pues, quien firmó el acuerdo en representación de la cesionaria Patrimonio Autónomo Fideicomiso Services no se encontraba reconocido como parte en el presente proceso o como apoderado: *"El suscriptor del acuerdo de transacción "Services & Consulting SAS" informó que lo hacía en representación de la cesionaria y advirtió que le fue conferido "poder general, amplio y suficiente con el fin de dar pago a la obligación contenida en el pagaré No. 1637770 de la titular Miralba Campos Cárdenas". Revisado el expediente en su totalidad [Físico y electrónico] no se evidenció que dicho "poder general" se encuentre dentro del mismo. Tampoco fue aportado con el acuerdo de transacción. De ahí que, no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. [...]». Por lo tanto, "Services & Consulting SAS" carece de legitimidad para actuar y, por ende, solicitar la terminación del proceso."*. [14Auto Niega TerminaciónProcesoPorTransacción]

5º Mediante auto del 2 de diciembre de 2020 se requirió a las partes para que procedieran a informar el resultado del acuerdo de pago que manifestaron celebrarían en la Audiencia pública llevada a cabo el 13 de febrero de 2020. [16AutoRequiere20181243]

6º Con posterioridad la abogada Luz Ángela Quijano Briceño en cumplimiento al requerimiento realizado informó que en la Audiencia adelantada el 13 de febrero de 2020, la demandada se comprometió a cancelar la totalidad del pagare No. **1637770** así: **a.** \$35.000.000 que ya pagados por la demandada. **b.** \$763.000 que ya cancelados por la demandada. y **c.** \$14.237.000 que serán cancelados con los títulos judiciales que fueron descontados por concepto del embargo del salario al extremo pasivo. En atención a ello, solicito se entregaran los títulos judiciales obrantes en el proceso a la demandante **Services & Consulting**. [17RespuestaRequerimiento] Por su parte la demandada **Miralba Campos Cárdenas** reiteró lo manifestado por la parte actora, esto es, el acuerdo suscrito y la solicitud de entregar los títulos a favor de la demandante Services & Consulting. [22ContestaciónRequerimientoParteDemandada].

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 010 de 01 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

7º En consideración a las manifestaciones de las partes, se emitió Auto del 21 de abril de 2021 en el que se dispuso: "Requerir a la apoderada de la parte demandante para que adecue su solicitud, indicando si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito con la demandada y los títulos que se encuentran a disposición del Despacho [manifestando el valor correspondiente a cancelar], los cuales serían entregados en la respectiva etapa procesal, esto es, posterior a la terminación de proceso. La anterior solicitud debe ser coadyuvada por la parte demandada. 2. **Se advierte a la memorialista que «SERVICES & CONSULTING» no ha sido reconocido como parte dentro del presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en auto del 22 de octubre de 2020**"

8º El día 28 de mayo de 2021, la abogada Luz Ángela Quijano Briceño aportó memorial suscrito por ella en su calidad de apoderada judicial y por Jorge Enrique Vera como Representante Legal de Services & Consulting S.A.S como apoderado del Fideicomiso Services, calidad que acreditó con poder general aportado (Escritura pública 603 del 15 de marzo de 2019), en el cual solicitaron: "1. *Decretar la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES de conformidad al artículo 461 del C.G.P.* 2. *Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso y entregar los oficios de desembargo a la parte demandada* 3. *Ordenar la entrega del remanente a la parte demandante en caso de existir.* 4. *Ordenar el desglose de los documentos (título-valor) a favor del demandado.* 5. *No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente proceso.*" Como anexos a la anterior solicitud aportaron Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Services & Consulting S.A.S, Escritura Pública número 603 del 15 de marzo de 2019".

9º En consideración a lo solicitado por la apoderada de la parte actora debidamente reconocida, mediante Auto del 22 de octubre de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos a favor de la demandada.

10º En memorial del 2 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada solicitó la entrega de "*remanentes o sobrantes que existan a favor de la demandada y se oficie la cancelación de retenciones de dinero*". Por su parte la apoderada de la parte demandante solicitó adicionar la providencia emitida el 22 de octubre de 2022, con el fin de incluir la entrega de los títulos a la parte demandante.

11º Solicitud de adición: El artículo 287 del Código General del Proceso consagra la adición de las providencias y allí se establece que la misma es procedente cuando se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento: "*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*".

En el caso concreto el Despacho negará la solicitud de adición allegada, por cuanto, en proveído del 22 de octubre de 2021 se resolvieron la totalidad de los requerimientos realizados por la parte actora, nótese, que, en los antecedentes enunciados, mediante Auto del 22 de octubre de 2020, esta Autoridad negó la terminación por celebración de contrato de transacción solicitada debido a que la misma había sido firmada por la Sociedad Services & Consulting S.A.S. quien no ostentaba la calidad de parte o apoderada. Seguidamente, en requerimiento efectuado a las partes, las mismas hicieron alusión al acuerdo suscrito, sin embargo, solicitaron cancelar la suma de \$14.237.000, con los títulos judiciales obrantes en el proceso, a favor de la sociedad precitada, quien para dicha época tampoco había acreditado la calidad en la que actuaba.

En atención a esto, se requirió a la parte actora para que aclarara su solicitud, esto es, informara "si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito con la demandada y los títulos que se encuentran a disposición del Despacho [manifestando el valor correspondiente a cancelar]" y se advirtió igualmente que la sociedad Services & Consulting S.A.S. no había sido reconocida en el curso procesal.

En cumplimiento a lo anterior, la parte actora envió memorial en el que solicitó la terminación del proceso **por pago total de la obligación**. Sin solicitar el pago de dineros en su favor con los títulos

existentes, ni determinar suma alguna como se le solicitó en auto de fecha 21 de abril de 2021. Aunado a esto, en el memorial aportado no se solicitó la terminación del proceso con base en el contrato de transacción referido. En consecuencia, se negará la solicitud de adición, teniendo en cuenta que en providencia emitida el 22 de octubre de 2021 se resolvió de conformidad con lo solicitado por la parte actora en memorial en el cual solicitó la terminación del proceso.

12º Entrega de títulos: En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo pasivo, y por encontrarse procedente por secretaria entréguese a la parte demandada **Miralba Campos Cárdenas** los dineros que se encuentren consignados al interior del presente asunto por la suma de **\$37.420.008.** que aparece reflejado en el informe de títulos que antecede, **previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otra sede judicial o administrativo.**

13º En atención a la solicitud de oficio de cancelación de las medidas cautelares, por secretaría procédase de conformidad con el numeral segundo del Auto emitido el 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4caceea24279d67d86bbcc8dc3fd9f5b9159a9c347381cd870b98155704c27b**

Documento generado en 01/03/2022 08:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>